

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL
Tesis Licenciatura en Trabajo Social

El accionar judicial en la Ley N° 17514.
Una mirada de género a los expedientes

María Joaquina Escobar Fontes
Tutora: Natalia Magnone Alemán

2018

PÁGINA DE APROBACIÓN

TUTORA: Natalia Magnone Alemán

TRIBUNAL:

FECHA:

CALIFICACIÓN:

AUTORA: María Joaquina Escobar Fontes

RESUMEN

En la presente investigación se analiza, desde una perspectiva de género, el accionar del Poder Judicial en las denuncias recibidas de violencia domestica amparadas por la Ley N° 17514.

Varios son los estudios que enfocan su mirada en la implementación de esta ley, desde su aprobación en el año 2002. Tomando estos como antecedentes se pretende aportar una mirada sobre cómo se abordan estas situaciones en los Juzgados de Familia Especializados en Violencia Doméstica.

Las cifras demuestran que nuestro país tiene un problema grave de violencia contra la mujer, una de sus manifestaciones es la violencia doméstica. Aquí se encuentra la pertinencia de la elección del tema de la presente monografía de grado.

A través del análisis de los expedientes judiciales fue posible llegar a conclusiones, que permiten exhibir como es el accionar judicial en estas situaciones de violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico, y reflexionar sobre ello.

PALABRAS CLAVES: Violencia Doméstica, perspectiva de género, Poder Judicial.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I.....	7
1.1 Pertinencia del tema.....	7
1.2 El objeto de estudio	8
1.3 Encuadre metodológico.....	9
1.3.1 Muestra y alcance de la investigación.....	10
1.3.2 Objetivos.....	11
CAPITULO II.....	13
2.1 El estado del arte: sobre la Ley de Violencia Domestica.....	13
2.2 Conceptualizaciones	17
2.2.1 feminismo, género y familia.....	17
2.2.2 El Derecho desde la mirada feminista	20
2.2.3 Violencia de género y violencia domestica	22
2.2 Marco normativo	24
2.2.1 Convenciones internacionales.....	25
2.2.2 La legislación uruguaya	26
2.2.3 Los últimos avances.....	30
CAPITULO III	32
3.1 Ley de Violencia Domestica y su implementación.....	32
3.2 Presentación de las situaciones y análisis de los expedientes.....	37
3.2.1 Presentación de las situaciones.....	37
3.2.2 Análisis de expedientes.....	42
3.2.3 Comentarios generales	48
3.3 Reflexiones finales	49
ANEXOS	53

“El día que una mujer pueda no amar con su debilidad sino con su fuerza, no escapar de sí misma sino encontrarse, no humillarse sino afirmarse, ese día el amor será para ella, como para el hombre, fuente de vida y no un peligro mortal.”

Simone de Beauvoir 1908-1986

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es el resultado de la monografía final de grado de la Licenciatura en Trabajo Social, Plan 2009, de la Facultad de Ciencias Sociales, de la Universidad de la República (UdelaR). Este documento le otorga cierre a la formación curricular para la obtención del título de grado

Se trata de una investigación exploratoria (y en ningún caso generalizable) sobre la implementación de la Ley N° 17514 de Erradicación de la Violencia Domestica, desde una perspectiva de género. Se analizarán cuatro expedientes judiciales del Juzgado de Familia Especializado en Violencia Domestica (JFEVD) del año 2016 teniendo en cuenta la comunicación entre la dependencia policial y el JFEVD de turno, el accionar judicial, y la sentencia.

La motivación que llevó a la elección del objeto es un interés personal por las cuestiones de género y el pensamiento feminista. A su vez, lo alentó mi contacto cercano con mujeres víctimas de violencia domestica, como funcionaria del Ministerio del Interior.

La teoría utilizada para realizar el análisis se basa en una teoría feminista en los que los conceptos de género, derecho y violencia hacia la mujer adquieren gran relevancia.

En el primer capítulo se presentará la sección más operativa en donde se encuentra la justificación, la definición del objeto/problema, los objetivos y el encuadre metodológico.

En el segundo capítulo se hará un pequeño resumen en orden cronológico, de los antecedentes hallados sobre el tema en cuestión, con el fin de indagar en las conclusiones a las que se ha llegado en esos estudios. Luego se desarrollará la teoría y conceptualizaciones que se consideraron pertinentes para el análisis. Mas adelante, en el marco normativo, se detallará y

presentará de forma resumida los precedentes internacionales y nacionales de la Ley N° 17514; a su vez se detallarán los contenidos de la ley según todos sus artículos. A posterior se puntualizará sobre legislación sobre cuestiones de género que se han puesto en vigencia luego del año 2002.

El capítulo tercero se realizará un análisis de la mencionada ley y su implementación, con datos estadísticos del Poder Judicial y Ministerio del Interior. Seguidamente se presentarán las cuatro situaciones a analizar, según lo que figura en cada uno de los expedientes judiciales, y luego se realizará el análisis de cada uno de ellos. Asimismo, se puntualizará algunos comentarios que surgen del análisis de todas las situaciones.

La investigación concluye con un apartado de reflexiones finales en donde se expondrán las conclusiones generales a las que se llegó y algunas propuestas para el futuro.

CAPITULO I

1.1 Pertinencia del tema

El tema en el cual se enmarca la investigación es el género en el sistema de justicia, área en la que se ha escrito mucho en los últimos años con el avance de los movimientos feministas en la región.

Durante el siglo XX se han desarrollado movimientos sociales y teorías científicas que han identificado la discriminación por género hacia la mujer, a lo largo de toda la historia hasta la actualidad. Estos avances han permitido que se desencadenen acciones a nivel político/normativo en todo el mundo.

Como hitos más importantes a nivel internacional en cuanto a la violencia de género, se destaca la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW según sus siglas en inglés), tratado internacional de las Naciones Unidas que fue firmado en el año 1979; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida también como Convención Belem do Pará) adoptada en el año 1994. Estas dos convenciones fueron ratificadas por Uruguay y son el marco normativo de la Ley N° 17.514 sobre violencia doméstica.

A pesar de estos avances a nivel teórico, político y normativo, en nuestro país la violencia de género hacia las mujeres sigue siendo un flagelo; esto es revelado por los datos estadísticos arrojados por varios estudios realizados desde la academia y el propio Estado. Según datos del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, perteneciente al Ministerio del Interior, entre el 1 de enero y 31 de octubre del año 2016 hubo un total de 24.454 denuncias tipificadas como violencia doméstica en todo el país a nivel policial, lo que representa un promedio de 79 denuncias por día, 1 cada diecisiete minutos, convirtiéndose así en el delito más denunciado luego de los hurtos.¹

Según dichos datos el 40,1% representan conflictos entre parejas y/o exparejas heterosexuales, y el 79,2% son víctimas mujeres, lo que evidencia que son en su mayoría mujeres

¹Extraído de presentación realizada en el marco del *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 2016*, por el Observatorio Nacional Sobre Violencia y Criminalidad, Ministerio del Interior.

quienes sufren este tipo de delito, siendo el autor más frecuente un varón con quien tiene o tuvo un vínculo amoroso.²

Si se observan los homicidios de mujeres, se contabilizan 29 asesinatos por violencia doméstica en el lapso de un año (1 de noviembre de 2015 - 31 de octubre de 2016), estos, sumados a los 14 intentos de asesinatos, reflejan que, en el periodo estudiado, cada nueve días se mató o intentó matar a una mujer por violencia doméstica.³

En un país donde la seguridad ciudadana es una de las mayores preocupaciones de la opinión pública, y donde es constante el bombardeo de los medios masivos de comunicación sobre los hurtos y rapiñas y el peligro de la calle para la vida de la población, es importante tener presente que para la mujer el mayor peligro está en su círculo cercano y la mayor inseguridad está en su propio hogar. (Calce et al, 2015)

Estos datos manifiestan el grave problema que presenta nuestro país y como es necesario tomar acciones que sean eficaces para garantizar los derechos de las mujeres. Es sumamente importante analizar cómo se está implementando la Ley N° 17.514 para conocer como los avances normativos se instrumentan en la práctica y si van de la mano con la producción teórica e ideológica.

1.2 El objeto de estudio

La presente investigación indaga en la perspectiva de género en el Poder Judicial, a través del análisis de un conjunto de expedientes judiciales de denuncias de violencia doméstica en la ciudad de Montevideo. El tema es *el accionar judicial frente a las denuncias de violencia doméstica de Montevideo en el año 2016*.

Se tomarán un grupo de expedientes de denuncias que fueron realizadas por mujeres mayores de edad, tanto en dependencias policiales (seccionales y Unidades Especializadas en Violencia Doméstica y Género) como en el juzgado. Es decir que serán excluidas las que fueron

²ídem

³ídem

realizadas por hombres, las denuncias anónimas y las que fueron tipificadas como violencia doméstica en las que el vínculo entre el agresor y la víctima no sea el de pareja o expareja.

El análisis de los expedientes será realizado en cuanto a tres aspectos a) la comunicación entre el juzgado y la dependencia policial, b) el accionar judicial luego de la puesta en conocimiento, y c) la sentencia judicial.

Las preguntas que se intentarán responder y orientaran la investigación son: ¿Cómo se manifiesta la perspectiva de género en las actuaciones judiciales? ¿Qué lógica sigue el accionar judicial en estas situaciones? ¿Qué factores se tienen en cuenta en las resoluciones? ¿Cómo se está aplicando la Ley N° 17.514 en la actualidad? ¿En qué medida se cumplen los artículos 11 y 15⁴ de dicha ley?

1.3 Encuadre metodológico

El presente trabajo es una investigación cualitativa exploratoria. Procura profundizar en lo escrito hasta el momento sobre el objeto/problema para llegar a una mayor comprensión de este y a su vez realizar un análisis documental de expedientes judiciales.

Dentro de la *caja de herramientas* cualitativas se utilizará la técnica de análisis de fuentes documentales, ya que parece la más adecuada para responder las preguntas formuladas al principio. Esta *“no es otra cosa que una técnica para leer e interpretar el contenido de toda clase de documentos y, más concretamente (aunque no exclusivamente) de los documentos escritos.”* (Ruiz Olabuénaga, 2003: 192).

Un documento es un material elaborado por individuos o instituciones, que no fue realizado con el objetivo de ser utilizado en una investigación social (Corbetta, 2007). El investigador los utiliza como base de datos que luego analizará, y al ser interpretados extraerá inferencias del contexto del texto, que tiene un doble sentido, manifiesto y latente. (Ruiz Olabuénaga, 2003). En este caso el documento a interpretar y analizar serán expedientes judiciales.

⁴Los artículos 11 y 15 de la Ley N° 17.514 establecen que el juez actuante deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas, convocará a una audiencia en un plazo no mayor a diez días, y ordenará realizar un diagnóstico interdisciplinario de situación de las dos partes, con el fin de determinar los daños físicos y psicológicos percibidos por la víctima y evaluar el riesgo y entorno social.

Los expedientes judiciales son un producto de la institución de justicia en nuestra sociedad y en nuestro tiempo. Como tales son una expresión oficial que registra hechos objetivos pero que también conlleva manifestaciones de cómo se entiende, aborda y resuelve el problema, según ciertos parámetros socioculturales. A pesar de esta riqueza, son documentos a los que le falta información para la investigación, en parte porque no son producidos para tal fin, y en parte porque no pueden ser “interrogados”.

Los expedientes serán analizados en base a tres aspectos:

- A. la comunicación entre el juzgado y la dependencia policial,
- B. el accionar judicial luego de la puesta en conocimiento por parte de la policía,
- C. la sentencia judicial.

En el punto A se observará el tiempo y las formas en que se dan las comunicaciones entre la dependencia policial y el JFEVD, a lo largo de todo el proceso, y según los registrados en el expediente. En el punto B se analizará cómo se desarrolló el proceso, por parte del JFEVD, teniendo en cuenta el estudio de los elementos figurados en la denuncia primaria; el discurso y registro en todas las instancias; el tiempo de demora para realizar las audiencias; las medidas cautelares; y el diagnóstico de evaluación de riesgos. Por último, en el punto C se incluirá el análisis de los elementos que aparecen en cada expediente, que explican el “porqué” de cada fallo.

Estos elementos serán analizados desde una perspectiva de género, en base a las categorías teóricas que se expondrán más adelante.

1.3.1 Muestra y alcance de la investigación

Esta investigación no cuenta con una muestra representativa por los límites propios de una tesis de grado, por lo que se trata claramente de un análisis estrictamente exploratorio. Se tomaron cuatro casos que fueron elegidos de la siguiente manera: se tomó una carpeta al azar, de las tantas que hay en el archivo del JFEVD 2do turno, y de allí los cuatro primeros casos. Estas cuatro situaciones reflejaron una variedad de tipos de violencia, sujetos implicados y gravedad de

las situaciones, por lo que se concluye que los mismo albergan una heterogeneidad que permite un análisis exploratorio.

Es decir, que el criterio teórico es la heterogeneidad de las situaciones, en cuanto a tipos de violencia, medidas cautelares, situación de riesgo, lugar de recepción de la denuncia y denunciante.

Cabe mencionar que para poder acceder al archivo y los expedientes se envió una solicitud a la Suprema Corte de Justicia, especificando las intenciones de la presente monografía. La aprobación de la solicitud llegó a los veinte días y fue presentada en el JFEVD.

Para recabar estas cuatro situaciones fue necesario que se concurra al Juzgado en cuatro ocasiones. Al no estar permitido el fotocopiado de los expedientes fue necesario tomar nota; se generó un registro que contiene resumen de todas las instancias que figuraban, así como también algunas transcripciones textuales.

Para resguardar identidades se modificaron los nombres de las personas involucradas y se omite adjuntar las transcripciones de expedientes, que quedaron en el cuaderno de campo.

1.3.2 Objetivos

Definido el planteamiento del objeto/problema, los objetivos de esta investigación son los siguientes.

Como objetivo general se plantea:

- Analizar, desde una perspectiva de género, en el accionar del Poder Judicial uruguayo en las denuncias de violencia doméstica.

De allí se desprenden los siguientes objetivos específicos:

- Analizar la actuación judicial en denuncias de violencia doméstica, específicamente en tres elementos: comunicación entre la dependencia policial y el juzgado, el accionar judicial, y la sentencia.
- Describir cómo es la comunicación entre la dependencia policial y el juez a la hora de poner en conocimiento de una nueva denuncia.

- Indagar en cómo está siendo implementada la ley 17.514 de Violencia Doméstica, principalmente los artículos 11 y 15.
- Indagar sobre los elementos que se tienen en cuenta en la sentencia judicial en las denuncias de violencia doméstica.

CAPITULO II

2.1 El estado del arte: sobre la Ley de Violencia Domestica.

En el año 2009 el Instituto Nacional de las Mujeres, hace un llamado a concurso de investigaciones sobre violencia doméstica. De ese llamado resultaron seleccionadas cuatro investigaciones: Mujeres víctimas de violencia doméstica procesadas por homicidios del agresor; Las limitaciones materiales, culturales y de formación para la aplicación de la Ley N° 17514; La percepción de la violencia doméstica, violencia de género y abuso sexual entre adolescentes montevideanos; y El análisis de la normativa vigente y la jurisprudencia desde una perspectiva de género. Estas se publicaron bajo el título: No era un gran amor, 4 investigaciones sobre violencia doméstica.

Esta última investigación, de las autoras Gabriela Albornoz y Martina Morales analiza la aplicación de la normativa vigente observando once expedientes de denuncias, judiciales y policiales, de violencia doméstica, incluyendo casos de mujeres que han asesinado a su pareja o expareja, mujeres víctimas de violencia por parte hombres con los tenían o habían tenido una relación amorosa, un caso de violencia de una madre hacia su hija, y un caso de violación.

Las autoras llegan a la conclusión de que las leyes y normas legales establecidas, que la justicia debe aplicar en las situaciones en las que se le presentan, solo son un marco general distante, una realidad virtual; pero es en el mundo fáctico donde los derechos y obligaciones se hacen concretos. En este sentido afirman que *“el estudio de los casos permite, además, apreciar hasta qué punto ideas y creencias (personales o colectivas, jurídicas o de cualquier otra naturaleza) influyen o intervienen en la adopción de decisiones judiciales, dotando de un sentido concreto a la normatividad y poniéndola al servicio de una finalidad social de conservación o cambio.”* (Albornoz y Morales, 2009: 189)

La investigación concluye en que existe un sesgo de género en la justicia uruguaya, ya que se deja llevar por prejuicios y estereotipos, con una carga moral enorme, sobre lo que es ser mujer y lo que es ser varón. Esto implica que existe desprotección hacia las mujeres víctimas y *“sus derechos legalmente proclamados no tienen correlato práctico ni vigencia efectiva.”* (Albornoz y Morales, 2009: 189)

Las autoras son contundentes en sus conclusiones cuando expresan que el sistema de justicia *“incurre en discriminación de género al actuar con negligencia y descuido, apartándose de los mandatos legales, realizando interpretaciones jurídicas pobres y escasamente creativas y se afilia a un modelo de actuación tradicional, estimando esta clase de delitos como de segundo orden y mostrando desconfianza y aun hostilidad hacia las víctimas, cuya credibilidad queda en entredicho durante el proceso, por lo que son sometidas a interrogatorio severos, cuestionándose de diversas formas su conducta pasada y presente, en particular su vida sexual, afectiva y familiar.”* (Albornoz y Morales, 2009: 189)

Alicia Tommasino también realiza, en el año 2012, un análisis de la Ley N° 17514 pretendiendo conocer sobre el acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia intrafamiliar, en los Juzgados de Familia Especializada de Montevideo. A su vez realiza una aproximación a la Ley Orgánica N°1/2004 de España para poder realizar un estudio comparativo.

La investigación toma una muestra de 28 situaciones que son el total de expedientes iniciados por violencia doméstica en el Juzgado de Familia Especializado de 2° Turno, en la segunda semana de mayo del año 2010.

Se elaboran gráficos que arrojan varios datos. De las 28 situaciones, 23 fueron originadas en el nivel policial, siendo 19 de ellas en una seccional y 4 en una Comisaría de la Mujer y la Familia.⁵ También fueron 23 en las que la propia víctima fue la denunciante. El 90% de las personas denunciantes son mujeres, y 86% de las situaciones corresponden a que el vínculo entre denunciante y denunciado/a era el de el de pareja o expareja, no existiendo convivencia en un 64% de los casos.

Se constata que las dependencias policiales son el lugar elegido por la amplia mayoría de los/as denunciantes para buscar ayuda y solución a su problema, y es allí donde reciben la primera atención. Esto es de suma importancia para pensar políticas sociales que se dirijan a este problema. (Tommasino, 2012)

Según los datos mencionados la mayoría de las parejas ya no convivían al momento de realizada la denuncia, lo que demuestra que el alejamiento físico de la víctima y el agresor no

⁵ Actualmente Unidad Especializada en Violencia Domestica y Género (UEVDyG)

detiene el vínculo y la relación de violencia, más aún cuando existen hijos en común. (Tommasino, 2012)

La mayoría de las denuncias fueron hechas por la propia víctima lo que indica un empoderamiento de la mujer a la hora de romper con el vínculo abusivo. Pero también descubre que hay ausencia de actores sociales que brinden apoyo a las víctimas a la hora de realizar la denuncia. (Tommasino, 2012)

En cuanto al accionar judicial la investigación revela que en 25 situaciones se fijan audiencias, en 9 de ellas en un plazo menor a los 10 días, las demás se fijaron entre los 11 y 77 días. En dichas audiencias 86% tuvieron asistencia letrada ejercida por la Defensoría Pública. A su vez de los 28 expedientes solo en 8 se solicitan pericias, 4 corresponden a un diagnóstico de situación, 2 forense, 1 social y 1 psicológica. (Tommasino, 2012)

La autora no encuentra en el análisis de los expedientes los elementos que expliquen por qué se da esta diferencia en cuanto a la citación a audiencia. La fijación de una audiencia en el plazo reglamentado es de importancia ya que alteraría lo que se denomina ciclo de la violencia doméstica. (Tommasino, 2012)

En la mayoría de las audiencias la asistencia letrada fue realizada por Defensoría Pública, lo que implica que *“las mujeres denunciantes no cuentan con asesoramiento previo a las audiencias, ya que los RRHH asignados a esta función, dos defensores/as por cada turno, no posibilita que pueda haber instancias previas en privado con sus defendidas. En general se conocen en la propia audiencia y la interacción es muy acotada.”* (Tommasino, 2012: 153)

Según los datos, solamente en 4 situaciones se solicitó diagnóstico de situación. *“por lo que la mayoría de las situaciones familiares se resuelve a nivel judicial sin una valoración interdisciplinaria de daño y de riesgo, a pesar de que la ley lo dispone (...)”* (Tommasino, 2012: 156)

Sobre la Ley N°17514 la autora señala que es un avance en la legislación nacional, *“con la actual ley, la víctima es parte, participa como parte activa, no solo declara, sino que es escuchada, pudiendo solicitar si quiere que se impongan medidas y cuáles medidas quiere.”* (Tommasino, 2012: 192) Sin embargo, sufre de debilidades en el texto y en su implementación.

Presenta una redacción neutral que no considera las desigualdades entre mujeres y varones y por ende no reconoce perspectiva de género. Así mismo, establece que se pueden dictaminar

medidas cautelares recíprocas, lo que desconoce los avances conceptuales en esta temática. A su vez, en el artículo 1, se declara de interés general las acciones de detección, atención y erradicación de la violencia doméstica, pero no determina qué medidas concretas, y en qué ámbitos, pueden desarrollarse las mismas. (Tomassino, 2012)

En este sentido, la autora expresa que *“en cuanto al texto de la ley N° 17514 de Violencia Doméstica, identificamos la persistencia de un modelo hegemónico de familia patriarcal y adulto céntrico en dicha norma, que no logra la efectiva protección de derechos de infancia y de derechos de las mujeres.”* (Tommasino, 2012: 205)

Por otro lado, en el año 2014 el Centro de Investigación y Estudios judiciales (CIEJ) solicita un estudio sobre la respuesta del sistema judicial a la violencia doméstica. Se realizó una compilación de ocho artículos que ofrecen un análisis desde distintas disciplinas (antropología, sociología, derecho, ciencia política, trabajo social), con el nombre de Perspectiva de género en la justicia uruguaya, aportes para el debate.

En este estudio, Fanny Samuniski hace varias observaciones sobre cómo se desempeña el Poder Judicial en el tratamiento de las denuncias de violencia doméstica. Señala, entre otras cosas, que las mujeres no son escuchadas en profundidad en el proceso judicial, ya que la defensoría no está en pleno conocimiento de su situación, y los casos en los que interviene la Fiscalía son excepcionales. Los jueces y juezas, por lo general no solicitan más información, se atañan a los datos que aparecen en las denuncias. (Calce y Tommasino, 2014)

Según la autora, estas observaciones demuestran como la gestión del Poder Judicial no alcanza los niveles de los estándares internacionales. Es decir que además de no aplicar correctamente la Ley N° 17514 incumple los contenidos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como Convención de Belem do Pará, que fue ratificada en Uruguay en el año 1996 por la Ley N° 16735.

En este sentido defiende que *“cuando un tribunal no considera la presencia de la desigualdad que hace posible la violencia doméstica, ignora también el valor y el peso de los instrumentos de derechos humanos, que no son cláusulas banales, conveniadas irresponsablemente y sin efectos prácticos, sino enunciados que establecen directrices y objetivos obligatorios para los Estados y sus operadores: ‘prevenir, erradicar y sancionar la*

violencia contra las mujeres, partiendo del hecho que la agresión ocasiona daños psicológicos, sexuales o físicos.” (Calce y Tommasino, 2014: 92)

Estos estudios sobre la aplicación de la Ley N° 17514 y el accionar del Poder Judicial muestran como a pesar de los avances en cuanto a lo normativo, el sistema de justicia uruguayo padece de falta de conocimiento y compromiso en la temática de las desigualdades de género. Esto implica que las mujeres no accedan plenamente a sus derechos como víctimas de violencia de género, aun cuando ya hayan tomado la iniciativa de romper con esa relación de poder que las oprime, al denunciar a su agresor.

2. 2 Conceptualizaciones

2.2.1 feminismo, género y familia.

Desde sus comienzos, la tarea de los feminismos ha sido visibilizar y denunciar las desigualdades de género sufridas por las mujeres en todo el mundo, así como también los discursos y prácticas que sostienen las relaciones de poder entre mujeres y hombres. (Magnone y Viera, 2015) Para Diana Maffía (2005) el feminismo contiene y acepta tres enunciados, *“uno descriptivo, uno valorativo, y uno práctico. El enunciado descriptivo es que en casi todas las sociedades, y en aspectos que hacen a la dignidad humana, las mujeres están peor que los varones. El enunciado valorativo es que esto no debiera ser así. Y el enunciado practico es que tengo la obligación moral de comprometer mi acción para evitar que esto siga así y colaborar para que cambie.”* (en Magnone y Viera, 2015: 133-134)

Es frecuente que se identifiquen tres momentos históricos del feminismo. El primer momento, también llamado primera ola del feminismo, se sitúa en el siglo XIX y principios del siglo XX y se encargó de reivindicar los derechos civiles de las mujeres, como por ejemplo el derecho al voto. En la década de 1950 surge el feminismo de segunda ola que hizo visible otros aspectos en los que se manifestaban las desigualdades de género, se habló por ejemplo de la sexualidad, la familia, la maternidad, el trabajo, etc. Por último, se identifica un tercer momento, una tercera ola del feminismo que comienza en 1990, y que reconoce múltiples formas de ser mujer.

Siguiendo a Maffía, ella plantea que en la década de 1990 aparece el feminismo crítico que llega para discutir todos los elementos de los estereotipos de género. *“Va a discutir la sexualización: ‘de ninguna manera hay un estereotipo de ser mujer que implique que tengo que tener determinadas cualidades y que ser varón implique que tenga que tener estas otras’”*. (Maffia, 2008: s/p)

En este sentido el género es el resultado de una construcción social que adjudica prácticas, normas y lugares diferenciados a varones y mujeres, a partir de sus diferencias biológicas. *“se utiliza para aludir a las formas históricas y socioculturales en que hombres y mujeres interactúan y dividen sus funciones. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforma a través del tiempo. Bajo esta acepción el género es una categoría que permite analizar papeles, responsabilidades, limitaciones y oportunidades diferentes de hombres y mujeres en diversos ámbitos tales como una unidad familiar, una institución, una comunidad, un país, una cultura”* (Aguirre, 1998: 19)

Es una categoría de análisis que permite indagar la realidad de las mujeres, desde las dimensiones de las relaciones entre lo masculino y lo femenino. *“Es una categoría que revela la multiplicidad de identidades entre hombres y mujeres y deja de lado las explicaciones causales que asumen que el sexo dicta o impone ciertos significados sociales. Lo femenino y lo masculino se conforman a partir de una relación mutua, cultural e histórica. El género es una categoría transdisciplinaria que desarrolla un enfoque globalizador que remite a funciones psicológicas y socioculturales atribuidas a los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad.”* (Calce et al, 2015: 12-13)

Los estereotipos de género y las desigualdades basadas en ellos se expresan también a nivel de las instituciones como la educación, el Estado y el derecho, que reproducen y consensuan los lugares ocupados por varones y mujeres. *“De esta manera, se genera un impacto en lo normativo y se asignan actitudes y valores como “naturalmente” masculinos y femeninos, lo que conforma un sistema de estratificación basado en la disimilitud y en la apropiación-distribución del poder.”* (Calce et al, 2015: 13)

Las corrientes feministas son críticas con este sistema que se reproduce en base a las desigualdades de género, en el que se menoscaban los derechos de las mujeres. Como ya se dijo, sus manifestaciones se dan tanto en un nivel microsociedad, de relaciones interpersonales, como en

un nivel macrosocial, de mandatos institucionales. Es decir, tanto en la esfera de lo público, como en la esfera de lo privado. (Calce et al, 2015)

Tradicionalmente la mujer ha sido ubicada en lo privado, en lo domestico, sin capacidad para participar en la vida pública. Por el contrario, el hombre se ha situado en lo público, lo social y el trabajo remunerado. Este límite que separa a la mujer en lo privado y el hombre en lo público es cuestionado por las concepciones feministas que plantean que no existe dicotomía publico/privado, de lo contrario, se complementan.

En este sentido, *“Como estrategia para erosionar este entramado social, el feminismo ofreció un lenguaje para colocar en la agenda pública temas y problemas tradicionalmente considerados de la esfera privada. [...] En este sentido, se reconoce al feminismo la contribución a la ampliación del área de lo político o de lo politizable, haciendo entrar en la esfera de lo políticamente discutible o contestable, determinados objetos y preocupaciones descartados o ignorados por la tradición política por corresponder a la esfera de lo privado. Es el caso de la violencia de género y la violencia contra las mujeres.”* (Calce et al, 2015:12)

Este proceso de politización de la vida cotidiana que impulsaron los feminismos puede resumirse en el lema *lo personal es político*. Le han dado importancia a *“la necesidad de exponer públicamente la vida personal e íntima de las mujeres, buscando romper con las divisiones entre lo público y lo privado, politizando los aspectos de la vida cotidiana que, hasta el momento, se consideraron privados, enmarcándolos en relaciones sociales de poder y reformulando lo político al incluir las vivencias personales en la tradicional esfera pública.”* (Calce et al, 2015: 15)

Con creación de legislación sobre la violencia hacia la mujer e intrafamiliar se está rompiendo con la separación publico/privado ya que el Estado toma parte y juzga sobre un fenómeno que se produce en lo doméstico, a puertas cerradas. Podemos hablar aquí de la *politización de la familia*, ya que se problematiza los vínculos, cuestionado las formas de poder que se dan en su interior.

Para Nancy Fraser la familia *“no es solo un reducto desinteresado y romántico donde se forjan los valores, sino que, para las mujeres, representa un lugar de trabajo, de intereses encontrados, de conflictos, en ocasiones de explotación y no pocas veces de violencia.”* (en

Aguirre, 1998: 28-29) Es un sistema económico que se apropia del trabajo doméstico no remunerado, y es consensuado normativa y estratégicamente.

Fraser (1991) identifica un proceso en que las *necesidades fugitivas* (las que provienen de ámbitos despolitizados) impregnan en lo social, politizándose exitosamente y traducéndose en demandas para la acción gubernamental. En otras palabras, al politizar la familia se la coloca en el terreno de lo social, politizando también sus necesidades y demandas para convertirlas en derechos sociales. Esto amplía la concepción de ciudadanía de las mujeres, antes menoscabada, y pone en la agenda pública sus reivindicaciones, como el problema de violencia doméstica o intrafamiliar. (Aguirre, 1998)

Sin embargo, Fraser alerta que si las necesidades se canalizan solamente a través de un saber especializado de las desviaciones (el trabajo social o la psicología, por ejemplo), se sigue reproduciendo la subordinación de género. (Fraser, 1991) *“Las personas cuyas necesidades están en cuestión son reposicionadas: se conciben como "casos" individuales y no como miembros de grupos sociales o participantes en movimientos políticos. Además, se las vuelve pasivas, posicionadas como recipientes potenciales de servicios predefinidos, en vez de agentes involucrados en la interpretación de sus necesidades y de la definición de sus condiciones de vida.”* (Fraser, 1991: 25-26) En este sentido, los discursos de los expertos en torno al Estado pueden ser despolitizadores, ya que están dirigidos a reformar y hasta estigmatizar.

2.2.2 El Derecho desde la mirada feminista

En el año 1948 se proclama La Declaración Universal de los Derechos Humanos, un gran hito en la historia de la humanidad, pero que no tuvo en cuenta la especificidad de lo femenino en el sistema político y social. Contiene una visión androcéntrica, es decir, *“ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón como modelo o medida de lo humano”* (Dufau y Fonseca, 2002: 21)

El androcentrismo es una manifestación del sexismo, basado en prejuicios que se consideran como “naturales”, que subordina y discrimina a la mujer. Impregnó el derecho pero también la historia, la filosofía, la ciencia, etc. (Dufau y Fonseca, 2002)

Ya desde el derecho romano con su concepción de *sujeto de derecho*, que se relaciona con los presupuestos de igualdad ante la ley y la condición de ciudadano, las mujeres no eran tenidas

en cuenta y eran consideradas inferiores a los varones. En el posterior desarrollo del derecho a lo largo de la historia tampoco se recogió la situación de la mujer, basado en el principio de la universalidad de la ley. (Dufau y Fonseca, 2002)

En este sentido y como bien dice Susana Chiarotti (2006) *“los códigos y leyes son escritos por personas, criadas en una sociedad determinada. A lo largo de la historia, la participación masculina ha sido mayoritaria en la escritura del derecho y en la aplicación de las normas. Estas no solo son pensadas y sancionadas en parlamentos mayoritariamente masculinos, también son aplicadas y ponderadas por Poderes Judiciales cuyos máximos cargos son mayoritariamente ocupados por varones, y donde lentamente están apareciendo mujeres. Pero aumentar la presencia femenina no es garantía de una mayor sensibilidad hacia la discriminación de género. Los jueces y juezas también son formados en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos. O sea, esas personas están influenciadas por estereotipos de género.”* (Chiarotti, 2006: 13)

Esto se convierte en una ceguera del derecho, que invisibiliza las vivencias y necesidades de muchas mujeres y obstaculiza su acceso a la justicia. Es necesario analizar el derecho con perspectiva de género para para identificar y analizar estas naturalizaciones. (Chiarotti, 2006)

Los feminismos critican este androcentrismo que también está presente en la legislación y normas jurídicas de nuestros días, cuestionando las estructuras de poder. Siguiendo esta línea, según Alda Facio (1992) los feminismos coinciden en que las mujeres y los varones son igualmente diferentes, es decir, tienen necesidades distintas, pero todas son igualmente válidas y deben ser consideradas por el derecho.

Según Facio el Derecho se define según sus tres componentes. Un componente formal-sustantivo que son las leyes formales; un componente estructural que son las normas que devienen de la administración e interpretación de las leyes formales; y un componente político-cultural que son las costumbres, políticas y conocimiento y uso que le da la población a las leyes formales. El androcentrismo y la discriminación a la mujer atraviesa los tres componentes del Derecho.

En este sentido la autora plantea que *“La parcialidad a favor de los hombres que reflejan las leyes es producto del androcentrismo de todo el sistema jurídico, que a su vez es producto de*

una tradición milenaria que dictaminaba que sólo los hombres podían ser ciudadanos y por ende, sólo ellos podían dictar y aplicar las leyes que regularían la vida en sociedad.” (Facio, 1992: 54)

En este contexto, los avances que se han sucedido a lo largo del siglo XX en conjunto con las nuevas normativas que reconocen la violencia hacia la mujer, se explican porque las mujeres han logrado que se reconozcan, aunque todavía son minimizadas. Antes no fueron reconocidas porque el hombre no las había necesitado, y no porque no existiera el maltrato, la violación, el abuso, etc. Estos avances no quieren decir que el derecho deje de ser androcéntrico, sino que sigue siendo el mismo pero con *esperanzadoras excepciones*. (Facio, 1992)

Para la autora, los problemas de la mujer no se solucionan extendiéndose toda la normativa para incluirlas, ya que esas normas no tienen en cuenta su situación cultural impuesta, y a su vez sigue siendo androcéntrico aunque se las incluya. *“Si reconocemos que las mujeres y los hombres vivimos en condiciones distintas y desiguales [...] es obvio que tendremos necesidades diferentes y por ende, una ley que parte de que somos iguales, que nos trata como si estuviéramos en igualdad de condiciones, no puede menos que tener efectos discriminatorios. Siempre habrá desigualdad cuando dos seres formados de acuerdo a una concepción de género que los hace desiguales, se enfrenten con una legislación "unisex" que se pretende neutral en términos de género. Pero sí además de esto, esa pretendida neutralidad no es tal sino que es parcial hacia el sexo masculino porque es androcéntrica, el género que no fue utilizado como el modelo o paradigma de ese Derecho; es el género que va a salir perdiendo.” (Facio, 1992: 58)*

2.2.3 Violencia de género y violencia doméstica

Desde hace años el problema de la violencia hacia la mujer está sobre el tapete, en el ámbito académico, en el político y en la agenda pública. Claramente esto es muy positivo para que se garantice el real goce de derechos por parte de las mujeres y la eliminación de las desigualdades, como ya se trató en el apartado anterior. Sin embargo, el uso los términos como violencia hacia la mujer, desigualdades de género, violencia doméstica, etc. son utilizados sin una conceptualización precisa y en forma indiscriminada. Es por esto que es necesario hacer algunas puntualizaciones teóricas de estos conceptos.

Para comenzar, y desde una perspectiva de género, podemos decir que existe una violencia estructural hacia la mujer, es decir, todo el orden social vigente funciona oprimiéndolas y reproduciendo continuamente esa dominación. *“El carácter estructural de esta violencia se asocia estrechamente a su carácter sistémico: no sólo las condiciones materiales de vida resultan desventajosas para las mujeres. Lo son también la ideología, las normas, las tradiciones, el lenguaje, la religión, la ciencia, la filosofía, el sentido común, el sentido del humor, el erotismo y todas las formas de pensamiento, conocimiento y expresión que privan en una sociedad así.”* (Castro, 2012: 19)

Dicho esto, y adentrándonos en un nivel más concreto es que podemos hablar de las distintas formas de manifestación de la violencia de género. Antes de proseguir es importante señalar que hablar de violencia de género no es sinónimo de violencia hacia la mujer, ya que también puede referirse a hombres, niños y niñas. Sin embargo son las mujeres quienes son sus mayores víctimas, según los datos ya presentados.

En este sentido Roberto Castro (2012) toma la definición de Ward *“cualquier daño a otra persona perpetrado contra su voluntad, que tiene un impacto negativo sobre su salud física o psicológica, sobre su desarrollo y sobre su identidad, y que es el resultado de las desigualdades genéricas de poder que explotan la distinción entre hombres y mujeres [...] Aunque no se dirige exclusivamente contra las mujeres y las niñas, la violencia de género las afecta principalmente a ellas en todas las culturas. La violencia puede ser física, sexual, psicológica, económica o sociocultural. Los perpetradores pueden ser miembros de la familia, miembros de la comunidad, y aquellos que actúan en nombre de instituciones culturales, religiosas, o de Estado.”* (Castro, 2012: 27)

Siguiendo esta línea la Ley N° 17514 nombra y define un tipo de violencia de género, la violencia doméstica, entendida como la violencia que se ejerce por un miembro de la pareja o familia hacia otro u otros. Según Andrea Tuana (2009) la violencia doméstica es una expresión de la violencia de género, es una de las tantas formas que toma esta última a la hora de menoscabar los derechos de las mujeres principalmente, por su posición de subordinación en las relaciones desiguales de género. Se describe como una forma de dominación y sometimiento en el marco de una relación de pareja y en el contexto doméstico. Es un problema complejo y multicausal que se define por las relaciones de poder entre mujeres y varones.

Este tipo de violencia se da entre relaciones afectivas y a puertas cerradas, lo que hace que la mujer victimizada tenga dificultades para reconocerla y denunciarla. Aun denunciando y pidiendo ayuda puede que surjan arrepentimientos y que se haga muy difícil sostener el proceso. Las mujeres sienten culpa de verse en esa situación y las lleva a la ambivalencia y retracción. Es decir, tiene sentimientos encontrados entre querer terminar con la violencia y no querer denunciar al agresor. (Tuana, 2009)

No es un conflicto familiar, es un problema social que tiene sus causas y consecuencias en los sistemas culturales que generan condiciones de dominación de los varones frente a las mujeres, que atraviesan todas las clases sociales. (Tuana, 2009) Es decir que hay una legitimación y naturalización social de los patrones que género que hacen posible este tipo de violencia.

Para comprender este fenómeno es necesario mencionar lo que Lenore Welker (1979) ha llamado *círculo de la violencia doméstica*, que cuenta con tres fases bien diferenciadas. La primera es la fase de acumulación de tensiones en la que suceden episodios de discusiones y roces con la que crece constantemente la hostilidad entre ambos. La segunda fase se denomina episodio agudo donde la tensión acumulada deviene en un episodio violento, que puede ser desde un golpe hasta un homicidio. La tercera y última fase es la luna de miel en la que el agresor se arrepiente y se disculpa con la víctima con la promesa que nunca más volverá a suceder algo así.

Según la autora estas fases, de carácter cíclico, se repetirán una y otra vez hasta que no se corte por completo con el círculo. Esto sucederá cuando la mujer tome conciencia de su situación y reciba ayuda y acompañamiento para abandonar definitivamente al agresor.

2.2 Marco normativo

Para realizar el presente análisis es necesario tener referencias legales que den un marco para comprender el accionar judicial uruguayo. A continuación, se señala resumidamente los avances en esta área a nivel regional y nacional.

2.2.1 Convenciones internacionales

En el año 1979 se firma, en la ONU, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en ingles), siendo ratificada por Uruguay en el año 1981 por el Decreto N°15.164.

Esta convención obliga a los Estados a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, condena la discriminación por género hacia la mujer, en todas sus formas, y afirma la importancia del compromiso con una política que busque erradicar la discriminación hacia las mujeres (Albornoz y Morales, 2009). En este sentido, comienza estableciendo que *“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.”*(Artículo 1)

Esta definición tiene una triple importancia: califica los actos discriminatorios por el resultado que producen y no por sus intenciones; se convierte en la definición legal de discriminación contra la mujer; y reconoce la discriminación en el ámbito doméstico, y no solo en la esfera pública. (Dufau y Fonseca, 2002)

La CEDAW, como tratado internacional de Derechos Humanos de las mujeres, es un gran avance para establecer un marco legal sobre la discriminación hacia la mujer en todas sus formas, ya sea tanto en el ámbito público como en el privado. En este sentido, establece que los Estados deben elaborar e implementar políticas públicas y leyes que tengan como cometido erradicar este fenómeno.

El día 9 de junio del año 1994, en sesión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belem do Pará, siendo ratificada por Uruguay en el año 1996.

Establece que *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el*

privado.” (OEA, 1995) Es decir que reconoce que la violencia se ejerce desde diversas aristas, atentando contra los derechos humanos de las mujeres.

Esto implica que el Estado es responsable de la violencia que se ejerce puertas para adentro, es decir en el ámbito doméstico. Con este cambio de perspectiva el Estado debe elaborar mecanismos contra todas las formas de violación a los derechos de las mujeres, incluso las que no son del todo visibles. En este sentido, en los artículos 4, 5 y 6 se establece los derechos que deben ser reconocidos y protegidos por los Estados parte, y en los artículos del capítulo tercero se explicitan los deberes del Estado en cuanto a medidas específicas de políticas públicas y formas jurídicas.

Así mismo, en el artículo 12 del capítulo cuarto se prevé la posibilidad de que sean presentadas denuncias por incumplimiento del artículo 7 de los Estados miembros en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, que cualquier persona o grupo puede presentar denuncia por incumplimiento de los deberes del Estado a la hora de proteger los derechos de las mujeres, en un ámbito internacional vinculante.

Tanto la CEDAW como la Convención de Belem do Pará disponen mecanismos de evaluación del grado de avance de los Estados parte en cuanto a los compromisos asumidos. La CEDAW prevé la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que evaluará a través de un informe, realizado por los Estados, sobre los progresos desarrollados a nivel legislativo, judicial, administrativo (artículos 17 y 18). En tanto que la Convención de Belem do Pará dispone que se eleven informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, especificando las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, así como también las dificultades en la aplicación de las mismas (artículo 10).

2.2.2 La legislación uruguaya

En el Uruguay, las primeras conquistas de las mujeres fueron derechos civiles tales como el derecho a divorciarse por su sola voluntad, en el año 1913 y el derecho al voto en 1932. En el año 1946 se aprueba la Ley de Derechos Civiles de la Mujer (Ley N° 10.783) que establece que las mujeres tienen la misma capacidad civil que los hombres (artículo 1). En ese sentido dispone una serie de libertades para las mujeres, que no tenían anteriormente ya que estaban declaradas incapaces relativos de derechos, al igual que los menores de edad. Entre ellas figuran la libre

administración y disposición de sus bienes, y la división en mitades de los bienes gananciales luego de terminado un matrimonio (artículo 2); el acuerdo, entre los esposos, del domicilio conyugal (artículo 9); y que la patria potestad de los hijos será ejercida por ambos cónyuges (artículo 11).

En el año 1995 se aprueba la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley N° 16.707), en la cual se reconoce por primera vez el delito de violencia doméstica, el artículo 18 establece que se incorpore al Código Penal: *"321 bis. Violencia doméstica. El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia del vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer o mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior. El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él."*

La incorporación de este artículo al Código Penal, con sus reconocidas limitaciones, significó un avance y un antecedente inmediato a la Ley de Violencia de Doméstica.

En el año 2002 se aprueba la Ley N° 17514 de violencia doméstica, un hito que fue impulsado por la lucha de las organizaciones de mujeres en el país. Pasaron ocho años para que Uruguay se adecue a lo asumido en las convenciones internacionales, que luego ratificaría.

La ley comienza declarando de interés general las actividades para la prevención, atención y erradicación de la violencia doméstica (artículo 1). La define como: *"Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho."* (Artículo 2)

Seguidamente agrega: *"Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito: A) Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona. B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a*

perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. C) Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual. D) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.” (Artículo 3)

En este último artículo la ley hace una descripción de cada uno de los tipos de violencias, lo que es muy positivo a la hora de la interpretación de los jueces en cada caso. De esta forma amplia la definición del delito establecido en el artículo 321 bis del Código Penal, incluyendo en el concepto de violencia doméstica no solo las agresiones físicas.

La Ley dispone que se deberá notificar desde el inicio al Fiscal correspondiente, que deberá intervenir en todo lo relativo al interés de la víctima (artículo 7), y que cualquier persona, aunque no sea la víctima puede dar cuenta a la justicia sobre una situación de violencia doméstica. Es decir, que posibilita a terceros: vecinos, amigos, familiares, a que hagan la denuncia si están en conocimiento de un hecho.

En el capítulo cuarto prevé una serie de medidas de protección a la víctima: “(...) *el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.*” (Artículo 9). Detalla algunas medidas que podrá tomar el Juez, con la duración que considere conveniente: retirar del hogar al agresor, reintegro de la víctima al domicilio, prohibir o restringir la presencia del agresor en el hogar lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar frecuentado por la víctima, prohibir al agresor comunicarse de cualquier forma con la víctima, testigos o denunciantes, incautar armas, fijar obligaciones alimentarias a favor de la víctima, obligar al agresor a asistir a programas de rehabilitación, resolver sobre guardas tenencias y visitas; sin detrimento de ninguna otra que considere pertinente. A su vez establece que de no tomarse ninguna medida de protección el magistrado deberá fundamentar tal decisión (artículo

10). El Juez deberá convocar una audiencia, en un plazo no mayor a diez días luego de tomada la medida, para evaluar el cumplimiento de estas (artículo 11).

El magistrado actuante ordenará realizar un diagnóstico de situación de los individuos involucrados, que deberá ser de forma interdisciplinaria, para evaluar el riesgo del entorno social. Este diagnóstico deberá estar disponible para la audiencia que se establece en el artículo 11. En base a ese informe interdisciplinario el Juez podrá disponer de tratamientos médicos o psicológicos para alguna de las partes (artículo 15).

En el artículo 19 se indica que *“las situaciones de violencia domestica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la dignidad humana”*, por lo que debe haber una capacitación en esta temática para los funcionarios judiciales que están en contacto con las denunciantes, con el fin de que sea una atención de calidad y no se caiga en la revictimización y minimización de las situaciones.

La Ley prevé que haya una coordinación de actuaciones entre los Juzgados penales y los Juzgados con competencia en violencia doméstica. En este sentido, dictamina que *“los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado Penal de Turno.”* (Artículo 21)

Con la Ley se crea el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, que funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y contará con representantes del Estado y de organizaciones no gubernamentales. Este tendrá a cabo la tarea de realizar el primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Domestica (artículos 24 y 26).

Por último, en el año 2007 se aprueba la Ley N° 18104 de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres de La República, que encomienda al Instituto Nacional de las Mujeres la elaboración de un Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos (capítulo primero), y crea, en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género (capítulo segundo).

El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos 2007-2011 fue aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de mayo del 2007. Fue elaborado con colaboraciones de mujeres de todo el país, así como también actores sociales y políticos de diferentes niveles de gobierno, reunidos en asambleas departamentales y en reuniones sectoriales de consulta. El diseño del Plan tuvo como

objetivo dar cumplimiento a los compromisos internacionales ratificados por Uruguay, y tuvo como eje central la agenda política de las mujeres.⁶

Luego de este repaso resumido sobre la legislación uruguaya sobre la violencia y la discriminación hacia la mujer, es posible observar cómo el avance sociohistórico da lugar a problematización de las relaciones de género. Es decir que se ha desarrollado un proceso de visualización del lugar desfavorable que ocupa la mujer en la sociedad, y como ello atenta en el libre ejercicio de sus derechos. Este proceso que hemos descrito en el país se desarrolló de la mano de campañas y movimientos de mujeres que han forjado el camino para que se concreten los cambios a nivel político y normativo. Este proceso se ha producido en retroalimentación con el movimiento feminista y la producción teórica, que han permitido una transformación social que no ha culminado.

2.2.3 Los últimos avances

Cabe mencionar aquí que este último año ha habido avances normativos que complementan a la Ley N° 17514 en su objetivo de erradicar y combatir la violencia hacia las mujeres.

El 3 de octubre de 2017 se aprobaron las modificaciones a los artículos 311 y 312 del Código Penal, con las que se establece la figura de femicidio como agravante muy especial del delito de homicidio. De esta manera un femicidio es el asesinato de *“una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal”*; implicando una pena de hasta 30 años de penitenciaría.

Por otro lado, el 1 de noviembre entro en vigor el nuevo Código Procesal Penal y con él un protocolo para la investigación de los delitos de violencia basada en género, por parte de la Fiscalía de la Nación y el Ministerio del Interior. Este protocolo tiene como objetivo *“ofrecer directrices para la gestión de las diferentes denuncias referidas a situaciones de violencia de género en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el Estado uruguayo.”*⁷; en él se detallan pasos y formas a seguir, desde la hora de toma de conocimiento, en los delitos de

⁶ En 2014 se realizó La evaluación del Primer Plan de Igualdad de Oportunidades y Derechos (PIODNA 2007-2011), a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres (MIDES). Disponible en:

<http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/25958/1/evaluacionpiodna.pdf>

⁷ Violencia basada en género – protocolo para la investigación de los delitos. Disponible en:

<http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/2477/1/protocolo-de-genero-11.pdf>

femicidio, delitos sexuales, violencia doméstica, trata y tráfico de personas, y explotación sexual comercial y no comercial de NNA.

Por último, el 13 de diciembre el parlamento aprueba la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia basada en Género. Esta Ley “*define las directrices para las políticas públicas, mandatando a las instituciones del Estado -en el ámbito de su competencia- a intervenir, adoptar y ejecutar programas, acciones, protocolos, registros e investigaciones para la erradicación de la violencia basada en género.*”⁸ En ella se reconoce la complejidad y multidimensionalidad de la violencia de género, identificando sus diversas manifestaciones.

⁸ Comunicado de InMujeres. Disponible en: <http://www.mides.gub.uy/92671/aprobacion-de-la-ley-integral-para-garantizar-a-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia-basada-en-genero>.

CAPITULO III

3.1 Ley de Violencia Domestica y su implementación.

A partir de la década de 1980 el problema de la violencia domestica comenzó a tener visibilidad en Uruguay, promovido por los movimientos de mujeres que pusieron el tema en la agenda pública e impulsaron proyectos de ley para prevenir y combatir este problema social. Sin embargo, como ya se explicitó, fue recién en 1995 cuando se configura el delito de violencia domestica con el artículo 321 bis del Código Penal. Es decir, que esta problemática tuvo un tratamiento tardío en nuestro país. (Calce et al, 2015)

La propuesta de las organizaciones de mujeres era tipificar el delito de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico, cosa que no sucedió. Aun así, el artículo reconocía el delito penal y ponía el tema sobre la mesa, con un valor simbólico muy significativo. (Calce at al, 2015)

En 1996 Uruguay ratifica la Convención de Belem do Para, *“este es un valioso instrumento jurídico en la lucha para terminar con la violencia contra las mujeres, ya que consagra el derecho a vivir libres de violencia, precisando con claridad lo que antes se deducía de diversos artículos contenidos en instrumentos jurídicos de derecho humanos.”* (Calce et al, 2015, 21)

Sin embargo, pasaron 6 años para la aprobación de la Ley N° 17514 del 18 de junio de 2002, que fue todo un hito para la atención sobre esta problemática. *“La promulgación de esta ley abrió la posibilidad de que la intervención judicial no se limitara a la jurisdicción penal, sino que también pudieran intervenir los jueces de familia y de adolescentes.”* (Calce et al, 2015: 23)

La Ley no solo busca el castigo, sino que también se interesa en el resguardo a la víctima (a través de las medidas de protección) y la atención integral de cada situación de la que toman conocimiento, estableciendo que el juez debe solicitar un diagnóstico de situación con el fin de evaluar el riesgo del entorno social, y además puede adoptar tratamientos médicos o psicológicos, tanto para la víctima como para el agresor.

Las medidas de protección son uno de los pilares fundamentales de la Ley, ya que se disponen para la protección de la presunta víctima, se haya probado o no delito penal; previniendo futuros hechos de violencia del agresor hacia la víctima. Con estas se prioriza la protección a la víctima antes del establecimiento de las pruebas, aspecto que se diferencia sustancialmente con el ámbito penal.

Sin embargo, para que las medidas cautelares dispuestas sean una protección real para la víctima, estas deben tener un mecanismo de seguimiento y control de su cumplimiento, que funcione eficazmente. Sin contar las audiencias la Ley no establece mecanismo continuado de evaluación y control.

Con respecto a esto, en el año 2013 el Ministerio del Interior pone en marcha el programa de tecnologías de verificación de presencia y localización diseñadas para monitorizar personas con alto riesgo en materia de violencia doméstica. Consiste en la colocación de un dispositivo en forma de tobillera al agresor, y dos rastreadores GPS, uno para el agresor y uno para la víctima. Es un instrumento que se coloca por disposición judicial y es controlado por la Dirección de Monitoreo Electrónico (DIMOE).

El 1° de febrero de 2013 comenzó a funcionar en Montevideo, progresivamente se fue extendiendo y a junio de 2017 se encuentra operativo en Montevideo, Canelones, San José, Maldonado, Flores Florida, Treinta y Tres, Cerro Largo, Tacuarembó, Durazno, Salto, Colonia y Paysandú. Antes de finalizar el año, la intención es implementarlo en Artigas, Rivera, Rocha, Soriano, Río Negro y Lavalleja.

A noviembre de 2016 el programa había atendido 867 casos, que representan 1.734 personas. El 89% de los casos ingresa por primera vez al programa y 11% corresponden a reincidentes. En 2016 hubo 346 casos, de los cuales 307 fueron nuevos, 33 de reconexión, 3 de segunda reconexión, 3 con tercera reconexión y uno por cuarta vez. El 97% de las víctimas son mujeres y el 99% de los ofensores son hombres.⁹

Conforme a todo lo mencionado, se puede decir que con la Ley se crea una institucionalidad que se activa para la intervención sobre las situaciones de violencia doméstica. En este sentido en el año 2003, con la Ley N° 17707, se ponen en funcionamiento cuatro Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia con especialización en Violencia Doméstica (JFEVD) en Montevideo, siendo actualmente ocho.¹⁰ Si bien se crean para atender exclusivamente asuntos iniciados por violencia doméstica (Ley N° 17514), en 2004 se les asigna competencia para los asuntos de vulneración a los derechos de niños/as y adolescentes (artículo 117 y siguientes de la Ley N° 17823 Código de la niñez y de la adolescencia).

⁹Extraído de página web de Presidencia. Disponible en:

<https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/interior-mides-violencia-mujeres>.

¹⁰ En 2012 se crean dos y en 2016 otros dos.

Según el Anuario Estadístico 2015 del Poder Judicial,¹¹ en los JFEVD se iniciaron 9.074 asuntos, variando -5,7% con respecto a 2014. De ese total, 5.267 fueron por Violencia Doméstica, 2.635 por el Código de la Niñez y de la Adolescencia, 243 por Régimen de Visitas, y 929 por otros.

En Montevideo también funciona la Defensoría Pública de Familia Especializada en Violencia Doméstica. Esta Defensoría ha atendido en el año 2015 a 6.384 personas, incluyendo pedidos de consulta, y han asistido en 5.726 audiencias por violencia doméstica.¹²

En el interior del país la competencia en Violencia Doméstica le pertenece a los Juzgados de Paz Departamentales¹³. Los Juzgados de Paz Seccional tienen competencia de urgencia en materia de Violencia Doméstica, allí sólo realizan las primeras actuaciones en el caso, luego se eleva al Juzgado Letrado Departamental competente. Según el Anuario, fueron 13.254 los asuntos iniciados por Violencia Doméstica en todo el interior del País en el año 2015.

En el año 2008 el Ministerio del Interior pone en funcionamiento las primeras Unidades Especializadas de Violencia Doméstica y Género (UEVDyG)¹⁴ que tienen como cometido *“dar una respuesta adecuada y eficaz a todas las situaciones de violencia doméstica, de género, maltrato y abuso de menores.”*¹⁵ Las UEVDyG funcionan en todo el país, actualmente en Montevideo existen cuatro, que coinciden con las cuatro zonas operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo. En las UEVDyG se reciben las denuncias de violencia doméstica realizadas por la ciudadanía en esas dependencias como las que son derivadas de las seccionales.

Como se indicaba anteriormente la mayoría de las denuncias de violencia doméstica son recepcionadas en una dependencia policial, esto le da suma importancia a las acciones llevadas a cabo por el Ministerio del Interior en esta temática. Además de lo ya mencionado, se destaca la creación de la División de Políticas de Género, en el año 2008. Desde esta División se ha promovido la creación de comisiones de género en varias reparticiones del Ministerio y mejorar la calidad de los protocolos de respuesta. A su vez, ha instaurado en la Escuela Nacional de

¹¹Anuario Estadístico Jurisdiccional 2015, Poder Judicial. Disponible en:

http://poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/Anuario_2015_vFinal_05-08-16.pdf.

¹² Anuario de la defensa pública, año 2015. Disponible en:

http://poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/2015/Informe_Defensa_Publica_2015.pdf.

¹³ En el interior del país se distinguen los Juzgados de Paz Departamental y los Juzgados de Paz Seccional.

¹⁴ Se originan con una reestructuración de la Jefatura de Montevideo, en la que se fusiona la denominada Comisaría del Menor con la Comisaría para la Defensa de la Mujer y la Familia, que funcionaba desde 1988.

¹⁵ Extraído de la Guía de Procedimiento Policial, actuaciones en Violencia doméstica y de género (edición 2011). Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/guia_de_procedimiento_policial.pdf.

Policía la Cátedra de Género y Seguridad Pública, y capacitado a un gran número de funcionarios policiales sobre esta temática.

Por otro lado, la Ley prevé la creación del Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Domestica que elabora el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Domestica 2004-2010 presentado el 25 de noviembre de 2003. Tuvo como objetivo general: *“Diseñar y gestionar políticas públicas específicas para la erradicación de la violencia doméstica en el ámbito nacional, liderando los procesos que garanticen la protección prevención y promoción de derechos.”*¹⁶ En el año 2012 se realiza una evaluación del mismo, que concluye que *“en sentido estricto el PLAN 2004-2010 no es tal, ya que la mayoría de sus actividades no tienen indicadores, ni fijan metas objetivamente verificables. No fue realizado teniendo en cuenta las realidades institucionales, ni tampoco se fijó ninguna asignación presupuestal para cumplirlo, ni sectorial, ni global. Mucho menos se diseñaron las estructuras necesarias en cada una de las instituciones para llevarlo a cabo.”*¹⁷ Además realiza recomendaciones para un futuro segundo plan.

Siguiendo en esta línea, cabe mencionar las recomendaciones del Comité de la CEDAW del año 2016.¹⁸ El 14 de julio Uruguay presentó en la sesión, realizada en Ginebra, los informes octavo y noveno sobre la situación de los derechos de la mujer en el país. En base a ellos el comité observa avances positivos en cuanto a las recomendaciones que había hecho en 2008: celebrándose leyes aprobadas (entre las que se encuentran la despenalización del aborto, el derecho al cambio de nombre y sexo en la cedula de identidad, y el Sistema Nacional de Cuidados), seis acciones institucionales (se destacan la creación de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género, y el Programa Integral de Lucha contra la Violencia de Género), y tres ratificaciones.

Sin embargo, indica preocupación por *“la duración y la complejidad de los procesos judiciales en los tribunales de familia, y la duplicación de procedimientos entre jurisdicciones”*, *“la elevada prevalencia de la violencia doméstica contra la mujer, que abarca violencia*

¹⁶Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Domestica 2004-2010. disponible en: <https://www.violenciadomestica.org.uy/publicaciones/PLANVIOLENCIADOMESTICA.pdf>.

¹⁷ Evaluación del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Domestica. Disponible en: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/15090/1/evaluacion_pnlcvd_-_informe_final.pdf

¹⁸Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fURY%2fCO%2f8-9&Lang=en.

psicológica, física y sexual, el aumento del feminicidio y la falta de reconocimiento jurídico de ciertas formas de violencia contra la mujer, como el feminicidio y la violación conyugal” y “La remisión de casos de violencia contra la mujer a procedimientos de mediación en contra de la prohibición general de la mediación en los casos de violencia doméstica, según lo ratificado por el Tribunal Supremo”, entre otras.

Por otra parte, recomienda, entre otras cosas, enmendar la legislación para eliminar la discriminación por razón de género en el Código Penal y el Código del Proceso Penal, simplificar los procedimientos ante los tribunales de familia especializados que deben seguir las mujeres al realizar una denuncia, ampliar la cobertura de los Juzgados de Familia Especializados a todo el país, aplicar y financiar *“estrategias y programas nacionales para prevenir y combatir la violencia doméstica contra la mujer, por ejemplo, actividades de sensibilización sobre el carácter penal de la violencia contra la mujer, y acelere la reforma del Código Penal y la aprobación de una ley amplia que tipifique todas las formas de violencia contra la mujer, de manera que la reforma legislativa reconozca el feminicidio y la violación conyugal como delitos penales”,* y diseñar *“una estrategia para simplificar los procesos penales para el enjuiciamiento con carácter prioritario de los casos de violencia por razón de género, establezca plazos razonables para fundamentar dichos casos a fin de exigir responsabilidades a los autores, y proporcione directrices a los fiscales y agentes de policía sobre técnicas de investigación que tengan en cuenta las cuestiones de género y sobre el uso apropiado del testimonio de las mujeres en los casos de violencia contra mujeres y niñas.”*

Así mismo, en el año 2012 varias organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas de violencia contra la mujer y derechos humanos, realizan una Acción de Petición a la Suprema Corte de Justicia¹⁹, en relación con la respuesta del sistema de justicia ante situaciones de violencia doméstica, solicitando un pronunciamiento mediante Acordada.

El 26 de noviembre Suprema Corte de Justicia emite la Acordada N° 7755 donde hace lugar parcialmente al planteo formulado, y resuelve la prohibición de confrontación o comparecimiento conjunto; la inconveniencia de emitir pronunciamientos genéricos y medidas de protección recíprocas; la importancia de asegurar el cumplimiento y supervisión de medidas cautelares y la próxima celebración de la audiencia; el deber de fundar todas las resoluciones

¹⁹ Disponible en: http://www.mujerahora.org.uy/sites/default/files/peticion_ciculacion_publica_1.pdf.

adoptadas en el proceso; y el deber de comunicar conductas con apariencia delictiva al Juzgado Penal.²⁰

3.2 Presentación de las situaciones y análisis de los expedientes.²¹

3.2.1 Presentación de las situaciones

Situación A

Lujan de 45 años realiza denuncia policial en una UEVDyG contra Julián, su pareja, con quien convive hace 5 meses. Hace la denuncia porque el día anterior discutieron, Julián la toma del cuello, le da un cabezazo y con un cuchillo intenta agredirla, ella se defiende con la cartera, interponiéndola entre ella y el cuchillo, él le dice que la va a matar. Luego Julián se calma y Lujan es llevada por un vecino a un centro de salud. Allí se encuentra con Julián que le dice que mienta, que diga que sufrió un robo y no lo delatara, ella se descompensa.

Luego de ser vista por un médico (que diagnosticó politraumatismo) trasladan a Lujan a una dependencia policial. Dice que es la primera vez que él la golpea, solicita medidas cautelares de prohibición de acercamiento y comunicación y prestación de garantía para sacar sus pertenencias de la casa.

Desde UEVDyG se da cuenta a juzgado penal que dispone que Lujan sea vista por forense y que indaguen a Julián.

Al otro día se indaga a Julián en UEVDyG, dice que si la tomo del cuello pero que en ningún momento tomó un cuchillo. Se vuelven a comunicar con el juzgado penal que dispone “prevenciones y enterar a JFEVD.” JFEVD dispone medidas de prohibición de acercamiento y comunicación en un radio de 200 metros por 120 días, prestación de garantía, y audiencia para el día siguiente. Se notifica a ambas partes.

En la audiencia hay presencia de fiscal. Ella confirma lo que había declarado en UEVDyG, que él la quiso matar, que le dijo “*te voy a matar, no tengo nada que perder*”. Dice que en un momento la deja de golpear y la asiste, “*yo tenía ganas de ir al baño, él me puso hielo, me ayudo*”

²⁰ Disponible en: http://www.mujerahora.org.uy/sites/default/files/acordada_7755_respuesta_a_la_peticion.pdf

²¹ En el apartado de anexos se incluye un cuadro comparativo de las cuatro situaciones.

a bañarme, empezó a cambiar de actitud y parecía otra persona, yo no entendía, me iba a matar y después me estaba ayudando.” Se angustia y llora durante su relato. Continúa diciendo que quiere que lo alejen, que no quiere volver a su casa y tampoco a un refugio, ahora se está quedando en casa de familiares. Le tiene miedo y está dispuesta al programa de tobilleras.

Por su parte, Julián confirma lo dicho en la indagatoria.

El Juez dispone realizar un diagnóstico de situación de urgencia. Arroja que es una situación de alto riesgo por la fragilidad emocional de ella e impulsividad de él. Se sugiere que se adopte máximas medidas de protección, incluyendo colocación de dispositivo electrónico.

Más tarde se retoma la audiencia. La defensa de Lujan pide colocación de tobillera electrónica y que se mantengan medidas. El juez resuelve la colocación de tobillera por un lapso de 180 días y a posterior medidas de protección sin dispositivo por 90 días.

El 23 de diciembre Lujan hace una ampliación de la denuncia porque Julián había roto las medidas cautelares. Se hace seguimiento del cumplimiento por parte de UEVDyG y DIMOE.

El 3 de febrero se convoca a audiencia el 9 de marzo para Lujan y el 11 de marzo para Julián. En febrero Lujan se acerca, en más de una ocasión, a la zona de exclusión establecida y es indagada al respecto.

El 9 de marzo Lujan no asiste a la audiencia. Julián si lo hace. Se trata de ubicar a Lujan. La policía va a su casa y a su trabajo, allí le dicen que renunció y se mudó al interior del país.

El 25 de marzo DIMOE eleva un informe que indica que Lujan dejó apagar su dispositivo GPS en 7 ocasiones y no respondió llamados. Además, dice que estuvo en Artigas donde fue atendida por un psiquiatra que le diagnóstico trastorno bipolar, y regreso a Montevideo el 4 de marzo.

El 2 de mayo se convoca a una nueva audiencia para Julián el 13 de junio, y para Lujan el 15 de junio. En la audiencia Julián dice que la tobillera le ha traído complicaciones pero que ha cumplido correctamente, y que se atendió con un psicólogo en MIDES. Por su parte Lujan expresa que se mudó con una nueva pareja a una vivienda queda cerca del trabajo de Julián, pero que no sabía que él trabajaba ahí. No prevé mudarse porque está cerca de la casa de sus hijos y del trabajo de su pareja. Ella también está trabajando. Solicita que se mantengan las medidas, como estaba previsto, y prestación de garantías para sacar las pertenencias que aún le quedan en la casa de Julián.

El Juez dispone las garantías por un Alguacil, y se realiza el 20 de junio. El 17 de junio se desconecta el dispositivo electrónico. Luego no hay más novedades. Se archiva.

Situación B

El 17 de marzo Nancy de 39 años hace denuncia contra su pareja, Marcos de 76, en una seccional policial. Dice que conviven desde hace un mes y que el día de ayer tuvo una discusión con él, en la que también participó el hijo adolescente de ella. Le dijo a Marcos que quiere terminar la relación y que se vaya de la casa que es propiedad de ella, él no quiere. No es la primera vez que Marcos discute con ella y su hijo, por lo que pide que lo retiren del hogar.

Ese mismo día indagan a Marcos en la seccional, dice que a veces discute con el hijo de Nancy porque este le falta el respeto; que ayer no discutió con ella: *“nos retiramos al cuarto a descansar en perfecto estado de convivencia”*. Luego de indagarlo dan cuenta telefónicamente al JFEVD que dispone el retiro del hogar de Marcos con prestación de garantías²², y prohibición de acercamiento y comunicación en un radio de 100 metros por 120 días.

El 10 de mayo se recibe en JFEVD y el día 17 se dispone a audiencia para el 28 de junio. En la audiencia Nancy es asistida por Defensoría Pública, dice que Marcos fue retirado de su casa, desde ese momento no lo volvió a ver y no sabe a dónde fue; quiere que se mantengan las medidas de protección y que se amplíen a su hijo. El magistrado accede al pedido de Nancy y oficia averiguación de paradero para Marcos, ya que no asistió a la audiencia.

Según la información elevada por la Dirección Nacional de Migraciones, Marcos salió del país hacia Argentina (de donde era oriundo) un par de días después que retirara de la casa de Nancy. Se le notifica esto último a Nancy, y se archiva el expediente.

Situación C

El 15 de febrero Bernarda de 50 años hace una denuncia en la sede del juzgado contra José de 47 años, su expareja, con quien tuvo una relación amorosa y dos años de convivencia, hasta hace un año, cuando se separaron. El no asume la separación, la acosa en la calle, la insulta y amenaza, y una vez la agredió físicamente agarrándola del cabello y golpeándole la cabeza contra

²² Consiste en apoyo policial al momento de retirar sus pertenencias.

la pared. Él consume alcohol y sospecha consumo de alguna otra droga, cuando lo hace se pone agresivo. La última vez que lo vio él estaba bien, parecía que no había consumido alcohol y le pide que vaya a su casa a hablar, ella fue y el intentó obligarla a tener relaciones sexuales. Bernarda pide medidas cautelares que le prohíban a José acercarse y comunicarse.

Ese mismo le dan N° IUE. El Juez accede a la petición de Bernarda: prohíbe el acercamiento y comunicación por 120 días en un radio de 200 metros. Convoca audiencia para el 4 de abril y encomienda a UEVD la notificación a las partes y el seguimiento del caso.

El 19 de marzo Bernarda hace denuncia en UEVD porque José estaba incumpliendo las medidas impuestas. Dice que él todos los días va a un bar frente a su casa, ella casi no sale de su casa para no cruzarlo. Ese mismo día se indaga a José que niega el incumplimiento y dice no haber ingerido alcohol (pese a que un médico había diagnosticado su estado etílico). Se comunica al JFEVD de turno que dispone: “intimar al estricto cumplimiento de las medidas.”

En la audiencia ambos son asistidos por Defensoría Pública. Bernarda dice que José no respeta nada, que todos los días va a tomar alcohol a un bar que queda frente a su casa, a veces cruza a molestarla. No quiere verlo más y que deje de molestarla. José dice que la alcohólica es ella, que él toma, pero no es alcohólico; ahora tiene una nueva pareja, no quiere saber más nada con Bernarda, que es ella quien rompe las medidas llamándolo y enviándole mensajes de texto (muestra mensajes), niega haberla agredido físicamente. La defensa de Bernarda pide que se mantengan las medidas impuestas. La defensa de José pide que las medidas sean recíprocas. El juez dispone que las medidas sean recíprocas, que se mantenga el seguimiento por UEVD, concurrencia de ambos a Dispositivo Ciudadela por consumo de alcohol, realizar diagnóstico de situación.

Bernarda no concurre a la pericia psiquiátrica para el diagnóstico de situación. El 6 de julio UEVD eleva al juez el seguimiento realizado en el que Bernarda dice que está todo tranquilo, que él no la ha molestado más. El 19 de septiembre se dispone el archivo y el 19 de octubre es archivado.

Situación D

El 30 de mayo la propietaria de un comercio llama al 911 alertando de que Diana de 27 años había llegado buscando ayuda ya que había sido agredida por su pareja Gastón de 31 años,

ambos son personas sordas. Cuando la policía llega al lugar se entrevistan con Diana que dice que convive con Gastón y que esa mañana había llegado borracho a su casa y la golpeó en la cabeza. Una mujer que estaba en el comercio dijo ser vecina de Diana y cuenta que es habitual escuchar gritos y golpes provenientes de su casa. Diana pide que retiren a Gastón del hogar y que no se le acerque más.

La policía va en busca de Gastón quien entra en desacato y es detenido. Llevan a Diana a un centro de salud para que sea atendida y allí le constatan erosiones, hematomas y heridas cortantes en la zona del cráneo, rostro y cuello. Una vez en la dependencia policial indagan a Diana que *“mediante señas y escritos”* expresó que el día anterior había ido con su pareja a un cumpleaños, ella se volvió antes a su casa, él llegó después ebrio y *“gritando y tirando todo siendo agredida. Agrega que no es la primera vez que la agrede por lo que quiere que se vaya ya que no tiene hijos en común con el indagado y que la casa es de ella.”* (extraído del parte policial)

Gastón también es indagado, niega haberla golpeado y dice que solo la tomó de los brazos. Acepta irse de la casa.

A la Seccional también acuden los abuelos de Diana que confirman que no es la primera vez que es golpeada por Gastón.

En la dependencia se comunican con Juez Penal que ordena la libertad para Gastón, prevenciones y que se entere a JFEVD. Enteran a JFEVD que dispone *“el retiro del hogar por parte de Gastón y prohibición de toda comunicación y acercamiento, por un lapso de 120 días en un radio de 200 metros, debiéndose fijar domicilio y forense para [Diana]”*

El 1 de junio se convoca a audiencia para el 29 de julio con presencia de interprete de lengua de señas.

Diana no concurre al forense. No consta que la policía la haya notificado que debía asistir. El 29 de julio ni Diana ni Gastón van a la audiencia. Se constata que no se había enviado la citación a la seccional para que se la entreguen en el domicilio. Se fija una nueva audiencia para el 23 de agosto.

El 23 de agosto tampoco concurren. Esta vez sí consta que se envió la citación a la seccional pero no que la misma fuera llevada al domicilio de Diana y de Gastón. Ese mismo día

desde la seccional se envía un correo electrónico al Juzgado diciendo que no pudieron ubicar a ninguno de los dos.

El 24 de agosto el Juez pronuncia un mandato verbal dando más plazo para la policía pueda diligenciar la notificación, en caso contrario que se oficie el requerimiento de Diana.

El 2 de septiembre se convoca una nueva audiencia para el 12 de octubre y se dispone la notificación por parte del alguacil. El 7 de septiembre el alguacil acude al domicilio de Diana y se entrevista con su padre al que le da la citación. Puede observar que Gastón sigue viviendo allí con Diana.

El 12 de octubre tampoco comparecen a la audiencia. El 14 de octubre se dictamina que se archive.

3.2.2 Análisis de expedientes

Situación A: Intentos de homicidio que no se pasan a penal

Lo que denuncia Lujan podría calificarse como intento de homicidio, ya que fue atacada con un arma blanca y su atacante le explicito “te voy a matar”. Sin embargo, desde el JP la única respuesta fue que la víctima sea vista por un forense, pero el caso no siguió su curso allí, sino que resuelve que la denuncia siga su curso en un JFEVD.

Es decir, se le resta importa a lo que denuncia la mujer agredida por su pareja, se entiende que los hechos no envisten un delito penal. A su vez, no se buscan pruebas que demuestren y aclaren los hechos, ni tampoco se citan testigos. Habría que reflexionar sobre si este ataque hacia Lujan sucediera en el marco de un intento de rapiña, por ejemplo, si la acción de la justicia penal hubiese sido la misma, o si por el contrario la respuesta hubiera implicado más condena al atacante.

Como ya lo adelantaba Susana Rostagnol esto invisibiliza la violencia hacia la mujer. Los relatos de las mujeres no son prueba suficiente para reconocerla como víctima, incluso cuando vengan acompañados por lesiones físicas. Esto implica una invisibilización por parte del Estado de la violencia silenciosa hacia la mujer. A su vez, en estas situaciones, el cuerpo de la mujer es una prueba que debe ser analizada técnicamente, con el fin de tener una prueba objetiva de los hechos. (Calce y Tommasino, 2014)

En el expediente, en ningún momento se registra cuáles fueron las heridas causadas en Lujan. En el parte policial primario solo se lee “politraumatismo” y en una de las sentencias, que fue una “agresión de gran entidad”, pero luego no se explicita más detalladamente las lesiones, ni su gravedad.

La colocación del dispositivo electrónico parece haber contenido la situación y prevenir otros episodios de violencia. Sin embargo, surgieron inconvenientes por parte de Lujan quien dejó apagar el dispositivo y se mudó cerca de la zona infracción. Aun así, el programa de tobilleras logró que el círculo de la violencia sea cortado.

Desde el momento de recibida la denuncia y durante la permanencia del programa la comunicación entre la dependencia policial y DIMOE con la sede judicial fue ágil, tratando de que la víctima nunca quede en situación de vulnerabilidad ante la posibilidad de una nueva agresión.

La primera sentencia afirma que “*existen elementos suficientes para concluir que existe entre la denunciante y el denunciado episodios de violencia física y psicológica*”, basado en la constatación de las lesiones y en el resultado del diagnóstico de situación. Por lo cual se impone la colocación del dispositivo electrónico, previo consentimiento por parte de la víctima.

En esta sentencia se puede observar que es más extensa y exhaustiva que la de otras situaciones estudiadas, poniendo en evidencia el escenario de violencia física y psicológica vivida por la víctima, así como también intenta atender la situación desde varias aristas: prohibición de acercamiento y comunicación, con colocación de tobillera electrónica, solicita diagnóstico de situación, y dispone que la víctima sea atendida por un psicólogo y que el agresor concurra a servicio de MIDES para varones violentos. Sin embargo, no se inspecciona si estas ultimas disposiciones se cumplen o no.

Situación B: No se cumplen los plazos determinados por la Ley.

En este caso lo que denuncia Nancy es violencia verbal por parte de su pareja. El mismo día de su denuncia, él es llevado a la seccional e indagado. También el mismo día se entera telefónicamente al JFEVD quien resuelve el retiro del hogar del agresor y medidas cautelares de prohibición de acercamiento y comunicación. Hasta aquí se observa rapidez y diligencia por parte

de la seccional policial, tanto para ubicar al imputado como para comunicarse con el juzgado competente.

Sin embargo, es a los 55 días cuando la denuncia llega al juzgado. No se explicita en el expediente que es lo que causó la demora, pero lo cierto es que recién el 17 de mayo el juez retoma el caso y fija una audiencia para el 28 de junio, o sea 103 días después de haberse hecho la denuncia e impuestas las medidas de protección.

Claramente no se cumplió con los plazos determinados en la Ley en cuanto a la primera audiencia, así como tampoco se realizó ningún tipo de seguimiento de las medidas de protección, ya que dicha audiencia se celebró cuando las medidas estaban casi finalizadas.

En dicha audiencia el agresor no se hace presente y el Juez le solicita a la Dirección Nacional de Migración, información de sus movimientos. La respuesta fue que luego de fuera retirado del hogar el denunciado salió del país hacia Argentina. Esta información, junto con la afirmación de Nancy de que Marcos no se ha vuelto a comunicar con ella motivó que el caso fuera archivado.

Si bien, la primera comunicación entre la dependencia policial y el juzgado de turno se realizó en el mismo día de radicada la denuncia, y se impusieron las medidas cautelares desde ese momento, con el retiro del hogar del agresor, esta celeridad no se observa en el resto del proceso por parte del juzgado a la hora de hacer el seguimiento de la situación de violencia.

La sentencia final resuelve, en base al dato de que el agresor había viajado hacia su país de origen y no habían surgido nuevos hechos, que el caso se archive.

Al parecer la actuación policial y la resolución judicial primaria habrían contenido la situación de violencia y respondieron a las solicitudes de Nancy (que Marcos se vaya de la casa). Sin embargo, no deja de llamar la atención la poca diligencia del Juzgado para el seguimiento de las medidas de protección que había impuesto y la fijación de la audiencia.

El incumplimiento por parte del sistema de justicia en la celebración de la audiencia de evaluación dentro de los primeros diez días de impuestas las medidas de protección, es algo que muchos estudios develan (por ejemplo la investigación que realiza Alicia Tommasino, mencionada en el apartado de antecedentes), y que parece no ser posible una mejor respuesta de los JFEVD.

Situación C: Persistencia de otra vulneración hacia las mujeres: las medidas recíprocas

Lo que motiva la denuncia de Bernarda ante el Juzgado es la violencia psicológica, mencionando que en una ocasión fue agredida físicamente pero no haciendo mayores referencias a ese hecho, lo que indica que en su momento no lo percibió como motivador de una denuncia, pero si fue un antecedente para su separación de José.

Sin embargo, la separación no fue suficiente para cortar con la situación de violencia y ante la persistencia de José, Bernarda decide realizar la denuncia. Este punto también es evidenciado en la ya mencionada investigación de Alicia Tommasino (2012), en la que en la mayoría de las situaciones estudiadas, la víctima ya había intentado poner fin el vínculo “amoroso” con el agresor, lo que no es suficiente para cortar con la violencia.

El Juez toma el caso ese mismo día y resuelve medidas de alejamiento y prohibición de comunicación, pero fija una audiencia a celebrarse 48 días después.

Antes de esta primera audiencia José rompe varias veces las medidas impuestas, sin embargo, solo se intima a que las cumpla. El artículo 11 de la ley establece que si el agresor incumple las medidas impuestas, el magistrado podrá ordenar su arresto; a su vez se le puede imputar un delito de desacato con pena de prisión.

En la audiencia ambos se acusan de haber roto las medidas y de sufrir de alcoholismo. Entonces el Juez resuelve que las medidas sean recíprocas, que concurren a una institución pública para tratar su alcoholismo y la realización de un diagnóstico de situación.

El Poder Judicial actúa con una mentalidad patriarcal que no visibiliza las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, en las que existe un poder masculino sobre lo femenino. Esto se observa, por ejemplo, cuando se dictan “medidas recíprocas” de protección, en las que se identifica ejercicio de violencia tanto por el denunciado, como por la denunciante. (Calce y Tommasino, 2014) Como ya fue señalado, en el año 2012 la Suprema Corte de Justicia emite una Acordada en la que establece la inconveniencia de este mandato; sin embargo, sigue existiendo. Las medidas de protección recíprocas imponen restricciones a la víctima; es decir, que una medida de protección pasa de ser un mecanismo de seguridad a convertirse en un estigma y una limitante de acceso a la justicia. Evidentemente no se tiene en cuenta la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer, en nuestra sociedad, ni se actúa con perspectiva de género.

El diagnóstico de situación no se llega a realizar ya que Bernarda no concurre a la cita con el psiquiatra. No se intenta comunicar con ella para saber los motivos de la no concurrencia y proponerle otra fecha; tampoco se revisa si ambos fueron tratados por su consumo problemático de alcohol. Contrariamente, se archiva el caso, ya que la denunciante dice no haber tenido más dificultades con el denunciado.

Si bien Bernarda realiza su denuncia en la sede judicial, el juez encomienda a una UEVDG el seguimiento de las medidas impuestas, así como las notificaciones de las partes. Por lo tanto, dicha dependencia policial debe estar en contacto con la víctima para saber si el agresor ha incumplido las medidas y si han sucedido otros hechos de violencia, y luego elevarlo al juez. Este trabajo conjunto parece haberse desarrollado con diligencia cuando efectivamente se incumplieron dichas medidas, antes de llegar a la fecha de la audiencia de evaluación.

En esta situación, hubo más rapidez en cuanto a que el expediente llegue al despacho del Juez y se fije la primera audiencia, al parecer debido a que la denuncia fue recibida directamente en baranda de la sede.

Situación D: el obstaculizado acceso a la justicia

En este caso, quien realiza la denuncia es un tercero, quien es testigo de la violencia y decide denunciarla. Sin embargo, esta situación ya era conocida por vecinos y familiares de Diana, quienes la toleraban. A su vez la víctima y el agresor son personas en situación de discapacidad, lo que complejiza más la situación y la vulnerabilidad de ella.

Según datos ya mencionados, son minoría los casos en que el denunciante es un tercero, y no la propia víctima. Por lo tanto, en este caso tiene sumo valor la llamada a 911, ya que sería un punto inicial para que Diana reciba la contención necesaria. No obstante, esto no ocurrió, ya que la respuesta del sistema de justicia no fue la esperada.

La policía va en busca del agresor y lo detiene, cumpliendo con el protocolo que se activa con esta denuncia. También trasladan a la víctima para que sea asistida en un centro de salud, allí se constatan varias lesiones físicas, que confirman sus dichos.

Una vez en la Seccional, la policía se comunica con JP que desestima los hechos sucedidos, no le da importancia a los hechos, que podrían configurar un delito, y la única resolución que

toma es que se informe a JFEVD donde deberá seguir su curso. Se repite lo que ocurrió con la denuncia de Lujan, en la situación A.

Desde el JFEVD se decide que Gastón sea retirado del hogar, como lo solicitaba Diana; y medidas cautelares de prohibición de comunicación y acercamiento. A su vez dispone que Diana se ha vista por forense.

A partir de aquí se puede observar una burocracia lenta y torpe que obstaculiza los procedimientos que deben llevarse a cabo: la audiencia de evaluación de las medidas de protección es convocada para los 60 días luego de ser impuestas, y las fallas de comunicación entre el juzgado y la dependencia judicial.

Estos problemas de comunicación y de poca diligencia quedan evidenciados a la hora de realizar las notificaciones y citaciones para cada una de las instancias. Las partes no fueron informadas de la audiencia, por lo que no concurren; se fija una nueva audiencia que se dilata mas aún en el tiempo. Tampoco se notifica a la victima que debe concurrir a forense.

Se establece una nueva fecha para la audiencia y otra vez se observa la ineficacia del sistema a la hora notificar a las víctimas. Se estipula una tercera fecha para la audiencia, esta vez las citaciones se diligencian a través del alguacil.

Cuando el funcionario acude al domicilio de la victima puede ver que el agresor esta allí, que han retomado el vínculo. El día de la audiencia ninguno de los dos se presenta, por lo que se decide que el caso se archivado.

Aquí se observa como Diana ve obstaculizado su acceso a la justicia. Como se mencionaba anteriormente en el marco teórico, esto representa en una ceguera del derecho, que no ve las necesidades de las mujeres que sufren violencia en el ámbito privado (Chiarotti, 2006).

Al archivarse la denuncia sabiendo que la victima y el agresor siguen conviviendo y que probablemente la situación de violencia se mantenga, la justicia vulnera los derechos de la mujer. No presentarse en las instancias judiciales no es causa suficiente para que el expediente sea archivado, ya que la violencia sufrida por la mujer a manos del agresor no será contenida.

Evidentemente, con la demora y torpeza del sistema, no se pudo cortar con el circulo de la violencia, y el agresor logro retomar el vinculo con su pareja. No se intento abordar la situación de otra forma, sino que al no concurrir a la audiencia se entendió que el proceso no debía seguir su curso. Como lo expresaban Albornoz y Morales (2009) la justicia actúa con suma negligencia

y descuido, poniendo en segundo plano esta clase de asuntos, ya que le generan desconfianza y hostilidad.

3.2.3 Comentarios generales

Luego de haber analizado cada una de las situaciones mencionadas, es preciso hacer algunos comentarios generales que las atraviesan.

Con la radicación de la denuncia se activan los procedimientos policiales, primero, y judiciales, después, que tiene como fin proteger a la víctima y cortar la situación de violencia. Muchas veces este proceso va perdiendo fuerza y se dilata en el tiempo, lo que lleva a que esa protección de la mujer agredida no sea real.

Sabemos que por el denominado ciclo de la violencia doméstica, las medidas cautelares se tienden a quebrantar; víctima y agresor se contactan de alguna u otra forma. Estas medidas por si solas no son una protección real. Una audiencia dentro de los próximos 10 días, en el mejor de los casos, no es una forma de control eficaz, ya que podría ser cuestión de minutos que el agresor vuelva a violentar a la víctima.

Queda en evidencia que no se cumple en todos los casos con la realización de la audiencia dentro de los 10 días, ni se dispone un diagnostico de situación, incumpliendo con los artículos 11 y 15. Esta conclusión coincide con el estudio de Tommasino del año 2012, lo que muestra que no se ha mejorado en este sentido.

El protocolo policial indica que luego de recepcionada la denuncia, el/la Sub Comisario/a de Servicio de la dependencia debe comunicarse con el/la Juez/a de turno, a través de una llamada telefónica, para informarle de la situación de violencia. De esto resulta que lo que recibe el/la Juez/a, en esa primera comunicación telefónica, es una versión que ese/a funcionario/a policial hace del texto de la denuncia, que no fue recepcionada por él/ella mismo/a.

Es decir, el discurso que expone la mujer sobre su situación de violencia ante el funcionario/a que la atiende, no es lo que el/la Juez/a recibe en una primea instancia; sino una interpretación que hace quien realiza la llamada, de la denuncia tomada por otro funcionario/a. De esta manera, puede que muchos detalles se pierdan, antes de llegar a quien debe tomar las decisiones, más aun si el/la funcionario/a que toma la denuncia no está debidamente capacitado para captarlos.

Por otro lado, el registro de las audiencias en los expedientes son inexactos, no se transcribe todo, sino algunas partes y son poco claros, no explicitan quien está hablando en ese momento, ni cuando comienza a hablar otra persona, etc. A su vez, en los expedientes, muchas veces faltan datos importantes, como los informes médicos, y no están ordenados de tal forma que sean comprendidos fácilmente.

Las sentencias suelen ser breves y por lo general no explican las razones que lo llevaron a tomar ciertas decisiones. Son casi inexistentes las referencias a la CEDAW y a la Convención de Belem do Para. En su estructura, suele ser más extensa la parte de los resultados, que la de los considerandos, que suelen ser pocos.²³

En este sentido, las sentencias parecen ser un prototipo que se repite una y otra vez, muchas veces ignorando las particularidades de cada situación. Fanny Samuniski indica que hay una aplicación pobre y burocrática de la Ley cuando se repite una fórmula en las sentencias, esto implica una mirada uniformizante que no identifica las particularidades de cada realidad. *“De hecho no es costumbre fundamentar la sentencia en los Juzgados Especializados en Violencia Domestica, cuando en las otras ramas este requisito se cumple siempre, confirmando el status secundario de esta rama.”* (Calce y Tommasino, 2014: 88)

Por último, con el análisis de estas situaciones se puede argumentar que el accionar judicial, en estos casos, dista mucho de contener una perspectiva de género que visualice la asimetría de poder. No reconoce la existencia de la violencia estructural hacia la mujer; y no termina de comprender que la violencia domestica no es un conflicto entre las partes en el seno de una familia o pareja, sino, como se explicaba en el marco teórico, un problema social con raíz en la dominación del hombre sobre la mujer

3.3 Reflexiones finales

Las cuatro situaciones analizadas aquí muestran a diferentes mujeres intentando poner fin a su sufrimiento como víctimas de violencia de género, acudiendo al sistema de justicia. Si bien

²³ En el derecho, las sentencias cuentan con cuatro partes: vistos, resultados, considerandos y fallo. Los resultados son lo que resulta del expediente, reflejan los hechos. Los considerandos es el razonamiento del juez para llegar al fallo.

cada una es diferente, todas buscan una protección de su derechos y libertades. Los relatos revelan que por si solas no pueden poner fin a ese vínculo de violencia, pero al buscar ayuda se encuentran con un sistema judicial desbordado y que no les brinda una respuesta adecuada.

A lo largo del trabajo quedo plasmado que la problemática de la violencia domestica atraviesa a toda la sociedad en una forma muy arraigada. La Ley N° 17.514, si bien ha sido un gran avance en la temática, tiene varios problemas en su implementación, como ya se ha exhibido.

Queda en evidencia que la Ley da un marco legal a la situación de muchas mujeres, sin embargo, la problemática no ha cesado. Las denuncias siguen presentando cifras muy altas y los femicidios siguen siendo un flagelo difícil de erradicar.

Es decir, este marco legal, no ha frenado la problemática ni ha persuadido a los agresores. En los expedientes analizados, además de en otros estudios anteriores, se ha visualizado una impunidad del varón en lo que refiere a la violencia doméstica. Los estereotipos de género se mantienen fuertemente en el imaginario social, que permean nuestro sistema de justicia, donde no hay espacio para una reflexión crítica.

El trabajo social tiene un rol importante en este tema. Desde la intervención profesional debemos aportar a deconstruir las relaciones de poder entre hombres y mujeres, problematizando el lugar de la mujer en la sociedad, y contribuyendo al goce de sus derechos.

Los objetivos planteados fueron cumplidos, aunque con los limites que establece una monografía de grado. Las dificultades surgidas a lo largo del trabajo tuvieron que ver con el acceso a los expedientes y la falta de formación jurídica.

Luego del presente análisis quedan interrogantes sobre este problema que muchas mujeres viven cotidianamente, y que precisa de una respuesta integral y adecuada. Es ineludible que se siga avanzando en leyes que protejan a las mujeres de la violencia, que deben ir acompañados de cambios sociales y culturales más profundos. Es indispensable que los avances legales sean provistos de los recursos humanos y económicos acordes para su correcta implementación.

Por último, agregar que la realización de la presente monografía fue enriquecedor, desde la teoría que aporta a un pensamiento crítico de los acontecimientos del día a día, así como por el contacto directo con situaciones reales y el relacionamiento con las instituciones y formas de proceder.

BIBLIOGRAFIA

Aguirre, Rosario (1998) *Sociología y género. Las relaciones entre hombre y mujeres bajo sospecha*. Montevideo: Doble Clic.

Albornoz, Gabriela y Morales, Martina (2009) “Análisis del marco normativo vigente y la jurisprudencia desde una perspectiva de género” en Rostagnol, Susana (Dir.) *No era un gran amor. 4 investigaciones sobre violencia doméstica*. Montevideo: Instituto Nacional de las Mujeres.

Calce, Carla y Tommasino, Alicia, Comp. (2014) *Perspectiva de género en la justicia uruguaya: aportes para el debate*. Montevideo: Asociación de Funcionarios Judiciales. Centro de Investigación y Estudios Judiciales.

Calce, Carla et al (2015) *La violencia contra las mujeres en la agenda pública. Aportes en clave interdisciplinar*. Montevideo: UdelAR CSIC.

Castro Pérez, Roberto (2012) “Problemas conceptuales en el estudio de la violencia de género. Controversias y debates a tomar en cuenta” en Baca Tavira, Norma y Vélez Bautista, Graciela (Coord.). *Violencia, género y la persistencia de la desigualdad en el Estado de México*. Buenos Aires: Mnemosyne.

Chiarotti, Susana (2006) “Aportes al derecho desde la teoría de género” en *Otras miradas*, junio, vol. 6, pp. 6-23. Mérida: Universidad de los Andes.

Corbetta, Piergiorgio (2007) *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw Hill.

Dufau, Graciela y Fonseca, Elena (2002) *Cosa juzgada. Otra forma de ver la violencia de genero*. Montevideo: Cotidiano Mujer.

Facio, Alda (1992) *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de genero del fenómeno legal*. San José de Costa Rica: ILANUD.

Fraser, Nancy (1991) “La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío” en *Debate Feminista*, marzo, año 2, vol.3, pp. 3-40

Maffía, Diana (2008) *Contra las dicotomías. Feminismo y epistemología crítica*. Seminario de Epistemología Feminista, Facultad de Filosofía y Letras (UBA) Bueno Aires. Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Contra-las-dicotom%C3%ADas.-Feminismo-y-epistemolog%C3%ADa-cr%C3%ADtica.pdf>

Magnone Alemán, Natalia y Viera Cherro, Mariana (2015) “Aportes desde una ética feminista para el abordaje social: reproducción y autonomía en foco” en *Fronteras*, febrero, N°8, pp.133-144

Ruiz Olabuénaga, José Ignacio (2003) *Metodología de la investigación cualitativa*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Tommasino, Alicia (2012) *Ley de violencia doméstica en el ámbito judicial de Montevideo. Una mirada comparativa con la Ley Orgánica 1/2004 de España*. Alemania: Editorial Académica Española.

Tuana, Andrea (2009) en *El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal*

Welker, Lenore (1979) *El síndrome de la mujer maltratada*

ANEXOS

ANEXO 1

	Situación 1	Situación 2	Situación 3	Situación 4
Denunciante / denunciado 24	Mujer, 39, Si / hombre, 76, f/d	Mujer, 50, Pc/ hombre, 47 Pc	Mujer, 45, Pc / hombre, 48, f/d	Mujer, 27, Pc / hombre, 31 Pc
Lugar de denuncia	Seccional	JFEVD	UEVD	911
Tipo de violencia	Violencia verbal	Violencia física y psicológica	Violencia física y psicológica	Violencia física y psicológica
Medidas de protección	Si	Si	Si	Si
Audiencia	103 días después	48 días después	2 días después	No se realiza
Defensor	De oficio (ambas partes)	De oficio (ambas partes)	f/d	--
Fiscal	No	No	Si	--
Diagnóstico de situación	No	Si	Si	No
Tobillera electrónica	No	No	Si	No

²⁴ Género, edad y nivel educativo (Pc: Primaria completa, Si: Secundaria incompleta, f/d: falta dato)